INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA

RESOLUCIÓN NO. 21935 DE 20 DE OCTUBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECLAMO No. 19277 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022

EL DIRECTOR COMERCIAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994 Y LA LEY 1437 DE 2011, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES

C O N S I D E R A N D O S:

Que la señora ZENAIDA ELENA CORREA JULIO el día 7 DE OCTUBRE DE 2022, presentó a través de uno de los medios de atención al usuario RECLAMO de DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO para el predio ubicado en la CL_7_9_15_, identificado con el Servicio Suscrito No. 5621195, al cual se le asignó el radicado No. 19277 de 7 DE OCTUBRE DE 2022.

P R E T E N S I O N E S

La referida reclamación fue presentada por medio escrito, a través de la cual la usuaria solicita a la empresa tener en cuenta para no incluir en los cargos por concepto de recoleccion de basura y otros.

O B S E R V A C I O N E S

Manifiesta que el predio se encuentra desocupado y que esta dispuesto para arrendar.

Teniendo en cuenta sus pretensiones la empresa le informa:

En la factura presentada por el usuario como soporte, NO se registran consumos mínimos de energía.

El servicio suscrito 5621195 corresponde a un bien inmueble con categoría No Residencial Pequeño Productor,, y se ha estado facturando la tarifa correspondiente a la de su categoría.

Respecto al servicio de Aseo, es pertinente señalar que las disposiciones legales vigentes establecen la clasificación de los inmuebles conforme al uso o destinación que se da a los mismos. Esta clasificación depende de los resultados de las visitas que realicen las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los diferentes inmuebles, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por las comisiones de regulación da cada sector o normatividad reglamentaria.

Para el caso en comento, el predio objeto de reclamo fue encontrado cerrado y no fue posible evidenciar la desocupación del inmueble. Razón por la cual, no se accede a su solicitud de predio desocupado. Se le sugiere que una vez llegue la nueva facturación y se reflejen los consumos de energía mínimos, o pueda atender la visita de inspección radique nuevamente su solicitud.

La mencionada calificación se soporta dentro del siguiente marco jurídico:

**De acuerdo al Decreto 1077 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.1.1 los usuarios NO RESIDENCIALES se definen así:**

- **Usuario no residencial:** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Así mismo, la misma norma define los pequeños generadores y los grandes generadores de la siguiente manera:

- **Pequeños generadores o productores:** Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.

- **Grandes generadores o productores:** Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igualo superior a un metro cúbico mensual.

Mediante concepto 373 de 2005 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definió claramente el concepto de UNIDAD HABITACIONAL INDEPENDIENTE:
"Es el espacio compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que por si sola constituya una unidad de vivienda que no comparta ninguna de sus áreas funcionales (baño, cocina y alcoba) y genere residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, sin importar su volumen de producción, como tampoco el número de permanencia de las personas en el inmueble".

"…Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial…"

La decisión aquí proferida por la empresa encuentra soporte y fundamento jurídico en el **Decreto 1077 de 2015 de 2013 en su Artículo 2.3.2.1.1** norma donde el ejecutivo estableció una serie de definiciones, definiendo más exactamente el **INMUEBLE DESOCUPADO** así: "Son aquellos inmuebles que a pesar de tener las condiciones para recibir la prestación de servicios de aseo, se encuentran deshabitados o en ellos no se realiza ninguna actividad comercial, industrial o de otra índole"

Respecto de los inmuebles desocupados, la **Resolución CRA 720 de 2015**, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establece en su artículo 45, que:

**ARTÍCULO 45. Inmuebles desocupados.** A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: ( TRNA=0, TRA=0, TRRA=0).

**Parágrafo:** Para ser objeto de la aplicación de la tarifa definida en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar al prestador uno (1) de los siguientes documentos:

**i)** Factura del último periodo del servicio de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.

**ii)** **Factura del último periodo del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a (50) kilowatts/hora/mes.**

**iii)** Acta de inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio de aseo, en la que conste la desocupación del predio.

**iv)** Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio de acueducto de la solicitud de suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

La persona prestadora del servicio de aseo, una vez acreditado por el usuario la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, deberá tomar todas las medidas necesarias para que el usuario cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La persona prestadora del servicio ordinario de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo¨.

De acuerdo a lo anterior y al **artículo 2.3.2.2.4.2.109 numeral 10 del decreto 1077 de 2015**, le informamos al usuario que es un deber legal suyo informar periódica y oportunamente a la empresa prestadora, todo cambio que se realice en el inmueble y que pueda afectar la prestación del servicio consagrado en la ley y en el contrato de condiciones uniformes, con el fin de obtener el descuento que por ley le corresponde para este caso.

**Artículo 2.3.2.2.4.2.109 De los deberes.** Son deberes de los usuarios, entre otros:

**10.** Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

- De la misma manera el **Concepto SSPD - OJ-2005-194,** emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nos aclara que,

"Cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa."

Lo anterior, en desarrollo de lo ordenado en los artículos 3.9 y 87.2 de la Ley 142 de 1994 donde se establece que cada usuario tendrá derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, si las características de los costos que ocasiona a la empresa de servicios públicos son iguales. Por ello, cada usuario independiente tiene derecho al cobro individual y a la igualdad constitucionalmente protegida, frente a los demás usuarios.

De esta manera damos respuesta a su reclamación de forma clara, precisa, de fondo y dentro de la oportunidad legal correspondiente, ante cualquier inquietud que tenga al respecto puede comunicarse con nosotros a través de los siguientes canales de atención, los cuales están establecidos en la Ley 1437 de 2011:

- Móvil: **3174230107**
- Línea gratuita nacional: **018000423711**
- Línea Exclusiva Celular y WhatsApp: **301 265 55 57**
- Página web: **https://interaseo.com.co/contacto/**
- Correo: **pqrguajira@interaseo.com.co**

Por las anteriores consideraciones, EL DIRECTOR COMERCIAL de INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA;

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDE a la pretensión del usuario contenida en RECLAMO No. 19277 de 7 DE OCTUBRE DE 2022 por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACTURAR la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la CL_7_9_15_, identificado con el Servicio Suscrito No. 5621195, con la siguiente clasificación:

| Clase de Uso | Unid Res | Unid No Res |
|---|---|---|
| COMERCIAL | 0 | 1 |

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución la señora ZENAIDA ELENA CORREA JULIO, enviando citación a Correo Electrónico: zenaidaelenacorreaj@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente proceden por medio escrito y debidamente sustentados los recursos de reposición ante el DIRECTOR COMERCIAL de INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA, y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al archivo para que obre de conformidad.

Dado en RIOHACHA, el 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES CUBILLOS
DIRECTOR COMERCIAL

Proyectó: Kevins Josué Hernández Aislant